



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010306392020

Expediente : 00244-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : **OLGA OLINDA RAMOS VACAS**  
Entidad : **HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E. BERNALES"**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00244-2018-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2018, interpuesto por **OLGA OLINDA RAMOS VACAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E. BERNALES"** con fecha 2 de junio de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de junio de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- 1) El informe final y la correspondiente resolución de la denuncia administrativa, ingresada con Registro N° 006973 a mesa de partes con fecha 8 de junio de 2017, elevada a secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios con fecha 9 de junio de 2017, sobre doble percepción de ingresos formulada contra la señora Gabriela Yataco Ortega.
- 2) El cargo del informe cursado a la Ex Red De Túpac Amaru, conforme lo dispone el artículo 101 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el estado de la denuncia.

Con fecha 10 de julio de 2018, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010106032020<sup>1</sup> esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis y solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente y formule sus descargos, el cual hasta la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Notificada Cédula N° 3658 de fecha 16 de setiembre de 2020.

<sup>2</sup> Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, así como el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial a aquella vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de las excepciones previstas en el inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, dispone que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*, es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, al señalar que:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Por otro lado, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, correspondiéndole al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado agregado).

Cabe añadir que el tercer párrafo del referido artículo establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, se infiere que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, de autos se aprecia que la recurrente ha solicitado a la entidad información sobre la denuncia presentada contra una de sus trabajadoras por la presunta comisión de faltas disciplinarias, requiriendo conocer si se inició un procedimiento administrativo sancionador y eventualmente la sanción que habrían recibido la trabajadora denunciada.

Sin embargo, mediante Oficio N° 004-2018-DG-HSEB de fecha 28 de junio del 2018, notificado en el domicilio de la recurrente en la misma fecha, la entidad señaló que la Secretaría Técnica del PAD ha iniciado proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora Gabriela Yataco Ortega de acuerdo con el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de acuerdo al Informe de Apertura N° 007-2018-PAD-HSEB notificado a la investigada el 28 de junio de 2018, y considerando la recomendación del Informe de Precalificación N° 017-2018-ST.O.I.P.A.D.HSEB; por lo que corresponde analizar si la información requerida es de naturaleza pública.

En ese sentido, y conforme con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, la información vinculada a procedimientos en trámite referidas al ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración Pública es de acceso público cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador sin que se haya dictado resolución final.

En consecuencia, al corresponder la información solicitada a un eventual procedimiento administrativo sancionador notificado en su apertura a la investigada con fecha 28 de junio de 2018 y habiendo omitido la entidad con atender oportunamente la solicitud formulada por la recurrente pero que esta situación fuera de su conocimiento el mismo día antes referido, fecha posterior a la presentación de la solicitud y del recurso de apelación, se advierte con claridad que se ha acreditado la existencia de un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que conforme al

---

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

criterio emitido por el Tribunal Constitucional antes citado, la carga de la prueba y la obligación de fundamentar adecuadamente la denegatoria de la referida solicitud es de la entidad, por lo que el presente recurso de apelación debe declararse infundado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00244-2018-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2018, interpuesto por **OLGA OLINDA RAMOS VACAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E. BERNALES"**.

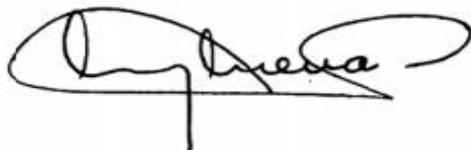
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **OLGA OLINDA RAMOS VACAS** y al **HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E. BERNALES"** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: mrrmm/derch



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal